

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra sin la debida notificación, pese a realizarse el requerimiento so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, al apoderado en el mes de febrero de 2023, sin evidenciarse gestión alguna para dicha materialización y cumpliéndose el 11 de abril de 2023 el término otorgado. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 18 de abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
INTERLOCUTORIO N°274**

Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	CLARIVEL CARMONA ARIAS	C.C30.311.932
Demandado:	MARIA GRACIELA HERRERA ECHEVERRI	C.C25.103.284
Radicado:	17777408900120210032700	

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. El 05 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
2. El 17 de febrero de 2023 mediante Auto N°035 notificado por estado N°027 del 20 del mismo mes y año se requirió al apoderado para que cumpliera con la carga procesal, esto es, las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la parte demandada.

¹ Artículo 317 Numeral 1 Código General del Proceso.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, la notificación a los demandados de la demanda y el mandamiento de pago, pero a la fecha no se ha realizado, teniendo en cuenta que se otorgó el tiempo estipulado y que el mismo se venció el día 11 de abril de 2023.

Ante la falta de notificación, y la inobservancia de los requerimientos realizados, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

No será necesario disponer de la entrega de anexos y desglose de documentos, toda vez que los mismo fueron remitidos vía correo electrónico y por ende no se cuenta con documentos originales en el despacho.

En consecuencia con lo anterior, se ordenará la cancelación y levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor clase campero identificado con placas **DKR209**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA GRACIELA HERRERA ECHEVERRI C.C25.103.284**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales – Caldas. Dicha medida fue comunicada mediante Oficio N°2841 del 05 de octubre de 2021.

De igual forma, se Ordena Cancelar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **DKR209**, ordenado por Despacho Comisorio N°026 del 10 de noviembre de 2021 a la Inspección de Policía del Municipio de Supía – Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **CESAR AUGUSTO BATERO NARVAEZ** contra **CESAR MEJIA MEJIA**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas Cautelares:

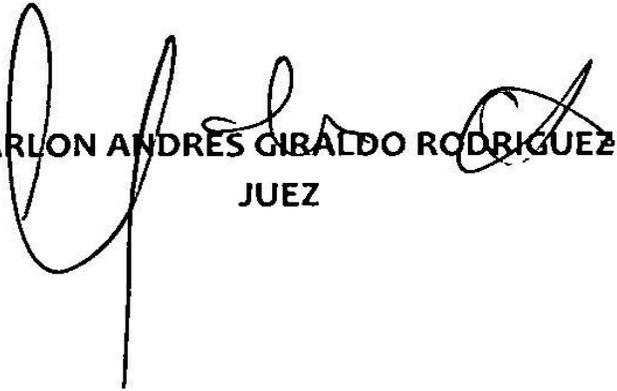
- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor clase campero identificado con placas **DKR209**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA GRACIELA HERRERA ECHEVERRI C.C25.103.284**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales – Caldas.

La medida fue comunicada por Oficio N°2841 del 05 de octubre de 2021.

- **SECUESTRO** del vehículo de placas **DKR209**, ordenado por Despacho Comisorio N°026 del 10 de noviembre de 2021 a la Inspección de Policía del Municipio de Supía – Caldas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°056 del 21 de abril de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97236cc600d24ee83c0fc6a7d08debbe11f639a49683ee54f8f2e93cd4b8acd**

Documento generado en 20/04/2023 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>